



Auto Interlocutorio No. 721

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 0253 del 8 de marzo de 2022, notificado por estado 40 del 9 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por MAPFRE SEGUROS.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta como razones de impugnación que el 17 de febrero de 2022 radicó ante el despacho contestación de la demanda en representación de MAPFRE SEGUROS, mediante correo electrónico enviado con copia a las demás partes del proceso. Argumenta que el Despacho no debió ordenar correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito, el cual se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico conforme lo establece el artículo 9 del Decreto L. 806 de 2020. Por tanto, manifiesta que dicho traslado feneció el 28 de febrero de 2020, sin que el demandante se hubiese pronunciado. Por último, solicita reponer para modificar en el sentido de no correr traslado a la parte demandante.

III) CONSIDERACIONES

El medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente proceso verbal.

Es de anotar que la censura expuesta en el recurso de reposición está dirigida solamente contra el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 0253 del 8 de marzo de 2022, no en su totalidad. Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que no se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los argumentos expuestos y pruebas arrimadas con su misiva no tienen la vocación de restar fuerza jurídica a la providencia recurrida.

Si bien el parágrafo del artículo 9 del Decreto L. 806 de 2020 establece que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la sentencia **C-420 de 2020** proferida por la Corte Constitucional.

En dicha sentencia la Corte realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Frente a la norma mencionada la Corte consideró que interpretar que el traslado se tiene por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde el envío del mensaje sin constancia de recepción o acceso al mensaje, implicaría un desconocimiento de la garantía constitucional de publicidad integrada al debido proceso, contradiciendo la Constitución.

En consecuencia, la Corte resolvió declarar la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* *“... en el entendido de que el término allí previsto empezará a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Los argumentos que la Corte tuvo en cuenta para declarar la exequibilidad condicionada de la norma son los siguientes:

“... 352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que

desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

En el presente caso, revisado el correo electrónico y memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada MAPFRE SEGUROS contestó la demanda, se observa que dichos mensajes fueron dirigidos al Despacho con copia a las demás partes. Sin embargo, no se observa en el plenario constancia de que iniciador acuse de recibo o que se pueda constatar por otro medio el acceso por parte de los destinatarios a dicho mensaje. Lo mismo ocurre con el correo electrónico y memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en el que no se allegan las constancias mencionadas.

Por lo anterior, este Despacho aplicando el precedente constitucional y con el fin de garantizar la publicidad y debido proceso, procedió a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por MAPFRE SEGUROS, mediante Auto Interlocutorio No. 0253 del 8 de marzo de 2022, notificado por estado 40 del 9 de marzo de 2022, pronunciándose la parte demandante en el mismo día. Del mismo, modo, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto en el cual las partes no recurrentes guardaron silencio.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente al argumentar que no se debió correr traslado de las excepciones de mérito, por cuanto el término de traslado previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto L. 806 de 2020 empieza a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. De no acreditarse lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad., el traslado respectivo debe realizarse por Secretaría conforme a la norma general del artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto L. 806 de 2020.

Bajo estas premisas, no se accederá a los argumentos presentados por el apoderado y por tanto la providencia debe mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NO REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 0253 del 8 de marzo de 2022,
por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **087** DE HOY
27/05/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f575fff0ae7c28cd6d96b3b09e88af50a0d335339c53082775987c47d546f**
Documento generado en 26/05/2022 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>